

SOCIEDADES PROFESIONALES

INTRODUCCIÓN

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, entró en vigor el 16 de junio de 2007 y según la Exposición de Motivos de la Ley, esta norma viene a dar respuesta a la creciente tendencia de organizar las actividades profesionales a través de sociedades para garantizar la seguridad jurídica de las propias sociedades y, a la vez, para aumentar las garantías de los clientes de estas sociedades que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

Definición: las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común (cuando los actos de la actividad son ejecutados directamente a través de la razón social) de una actividad profesional (aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional). Pueden constituirse con cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

Objeto social: únicamente el ejercicio en común de actividades profesionales, desarrollándolas directamente o participando en otras sociedades profesionales. Si una sociedad profesional participa en otra, en esta última tendrá la consideración de socio profesional.

Sociedades multidisciplinarias: pueden ejercer varias actividades profesionales si su desempeño no se ha declarado incompatible por norma de rango legal.

Composición:

- Socios profesionales: personas físicas que reúnan requisitos para ejercer la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma, y las sociedades debidamente inscritas en los Registros de los Colegios que participen en otra sociedad profesional.
- **Clases de sociedades⁽¹⁾:**
 - a) Capitalistas: la mayoría del capital y de los derechos de voto deben ser socios profesionales.
 - b) No capitalistas: la mayoría del patrimonio social y del número de socios.
 - c) También han de ser socios profesionales, como mínimo, la mitad más uno de los miembros del órgano de administración. Asimismo, debe ser socio profesional, en su caso, el Administrador único o el Consejero Delegado. En las decisiones del órgano de administración colegiado, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los

⁽¹⁾ Novedad introducida por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

El incumplimiento de estos requisitos, si no se regulariza la situación en un máximo de 6 meses, será causa de disolución.

Ejercicio de la actividad: Estas sociedades sólo podrá ejercer la actividad a través personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente.

Denominación social: podrá ser objetiva o subjetiva, en este último supuesto, se formará con el nombre de todos o parte de los socios. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social, la expresión “profesional”, siendo la denominación abreviada, por ejemplo, S.L.P. (Sociedad Limitada Profesional).

Contrato de sociedad: deberá formalizarse en escritura pública, en la que se recogerá, además de lo que sea preceptivo por la forma social, las siguientes menciones: identificación de los otorgantes expresando si son o no socios profesionales, Colegio Profesional al que pertenecen y número de colegiado, actividad o actividades profesionales del objeto social y las personas que se encargarán de la administración, expresando su condición o no de socio profesional.

Inscripción registral: la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Mercantil y también en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional al que corresponda su domicilio. El Registro Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales las inscripciones, para que le conste al Colegio. La publicidad registral en ambos registros se efectuará a través de un portal en Internet del Ministerio de Justicia. Las sociedades multidisciplinarias se inscribirán en cada uno de los Colegios de cada profesión ⁽²⁾.

Responsabilidad disciplinaria: tanto la sociedad como los profesionales que actúen en ella se someterán al régimen deontológico y disciplinario de la correspondiente actividad profesional. La sociedad y su cliente, antes de iniciar una prestación profesional, podrán acordar que aquélla ponga a disposición de éste los datos del profesional o profesionales que vayan a prestar los servicios, título, Colegio al que pertenece y si es o no socio.

En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

Responsabilidad patrimonial: La sociedad responderá de las deudas sociales, y los socios responderán según la forma social. No obstante, de las deudas originadas por actos profesionales responderán solidariamente la sociedad y los profesionales que hayan intervenido sean o no socios. Existe obligación, para las sociedades, de contratar un seguro que cubra la responsabilidad en la que

⁽²⁾ Las sociedades constituidas antes del 16/06/2007 disponían de un año de plazo para adaptarse y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil y en el del Colegio o Colegios. Transcurridos 18 meses desde la entrada en vigor de la nueva ley sin que hubiera tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedaba disuelta de pleno derecho. El plazo para que los Colegios constituyeran sus Registros era de nueve meses desde la entrada en vigor.

puedan incurrir en el ejercicio de la actividad de su objeto social. Aunque dos o más profesionales desarrollen una actividad sin constituir una sociedad profesional, se les aplicará esta responsabilidad solidaria.

Participación en beneficios o pérdidas: El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad, en su defecto será en función de la participación de cada socio en el capital. Sin embargo, puede repartirse en función de la contribución de cada socio a la buena marcha de la sociedad especificándose, en el contrato, los criterios cualitativos o cuantitativos que se habrán de utilizar, debiendo ser aprobado el reparto final por la junta o asamblea de socios.

Separación de socios, exclusión y transmisión forzosa de participaciones:

- En la sociedad constituida por tiempo indefinido los socios profesionales podrán separarse en cualquier momento y en la constituida por tiempo determinado no, salvo en supuestos previstos en la legislación mercantil, cuando lo prevea el contrato social o cuando concurra justa causa.
- Exclusión de socios profesionales: podrá excluirse a un socio por causas previstas en el contrato social, por infringir gravemente sus deberes para con la sociedad o sufrir incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.
Deberá ser excluido el socio inhabilitado si bien podrá continuar como socio no profesional si así lo estipula el contrato social.
- Se podrá acordar por el resto de los socios que las participaciones del socio fallecido no se transmitan a sus sucesores, abonándoles la cuota de liquidación.

Sociedades de capitales: Si la sociedad profesional adopta una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán además las reglas siguientes:

- Las acciones serán nominativas; salvo pacto en contrario en el contrato social, los socios no tendrán derecho de suscripción preferente. En las ampliaciones de capital, las participaciones/ acciones se emitirán por valor igual o superior al valor neto contable y, en todo caso, al valor nominal.
- Las acciones de los socios profesionales obligan a estos a realizar prestaciones accesorias relativas a la actividad profesional.

Auditoría de cuentas: se aplica esta ley a las sociedades que realicen esta actividad, siendo el registro profesional el ROAC.

Régimen de la Seguridad Social de los socios profesionales: como el de los profesionales que ejercen la actividad individualmente, régimen de autónomos o, en su caso, mutualidad.

Exención fiscal para las modalidades de Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones de los actos y documentos para adaptarse a esta norma en el año siguiente a su entrada en vigor. Asimismo, se reducirán los aranceles notariales y registrales.

Sociedades multidisciplinarias: Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma o rango legal.

Régimen especial de la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación ⁽³⁾

- Las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los tribunales.
- Los profesionales de la abogacía y la procura podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional, debidamente inscrita en ambos Registros de Sociedades Profesionales, cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.
- Los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan:
 - a) Adoptar las decisiones propias de cada una de las profesiones de forma totalmente autónoma e independiente de la otra.
 - b) Cumplir con total independencia de criterio las reglas deontológicas que cada profesión imponga y, en particular, los deberes de secreto profesional y confidencialidad.
 - c) Separarse, en cualquier momento, de la llevanza del asunto cuando vean comprometida su imparcialidad.

⁽³⁾ Disposición adicional octava introducida por el artículo segundo de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el R.D.-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones («B.O.E.» 25 octubre). Vigencia: 14 noviembre 2021